

Segundo.-Modificar los Colegios públicos de Educación General Básica que se especifican en el anexo II.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de septiembre de 1987.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilima. Sra. Directora general de Centros Escolares.

ANEXO I

Provincia de Asturias

Municipio: Gijón. Localidad: Los Campones. Código de Centro: 33601864. Denominación: Colegio Público Comarcal. Domicilio: Los Campones-Tremañes. Régimen ordinario de provisión. Centro creado por Real Decreto 1090/1987, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre). Creaciones: Diecinueve unidades escolares mixtas de Educación General Básica, dos unidades de párvulos, dos unidades mixtas de Educación Especial y una plaza de dirección con función docente. El ámbito de comarcalización de este Centro abarcará a las localidades de Lloreda y Maravillas.

ANEXO II

Municipio: Gijón. Localidad: Lloreda. Código de Centro: 33006615. Denominación: Colegio Público Comarcal Lloreda. Domicilio: Lloreda-Tremañes. Régimen ordinario de provisión. Supresiones: Dieciséis unidades escolares mixtas de Educación General Básica, dos unidades de párvulos, una unidad mixta de Educación Especial y una plaza de dirección con función docente. Por tanto este Centro desaparece como tal. Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre, al profesorado de las unidades suprimidas al Colegio Público Comarcal (33601864) de Los Campones (Tremañes).

Municipio: Gijón. Localidad: Maravillas. Código de Centro: 33006627. Denominación: Colegio Público Maravillas. Domicilio: Maravillas-Tremañes. Régimen ordinario de provisión. Supresiones: Nueve unidades escolares mixtas de Educación General Básica, una unidad de párvulos, dos unidades mixtas de Educación Especial y dirección con curso. Por tanto este Centro desaparece como tal. Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre, al profesorado de las unidades suprimidas al Colegio Público Comarcal (33601864) de Los Campones (Tremañes).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21646 RESOLUCION de 2 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la actividad de Distribuidores Cinematográficos y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo para la actividad de Distribuidores Cinematográficos y sus trabajadores, que fue suscrito con fecha 26 de mayo de 1987, de una parte por los designados por la Federación Española de Asociaciones y Gremios de Distribuidores de Películas Cinematográficas y Asociación de Distribuidores e Importadores Cinematográficos de Ambito Nacional (ADICAN), en representación de las Empresas del sector, y de otra, por los Sindicatos CC. OO. y U.G.T., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de septiembre de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para la actividad de Distribuidores Cinematográficos y sus trabajadores.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO NACIONAL DE DISTRIBUIDORES CINEMATOGRAFICOS Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º *Ambito funcional y territorial.*-Este Convenio regulará las relaciones laborales entre los trabajadores y las Empresas Distribuidoras Cinematográficas ya existentes así como las que pudieran constituirse en el futuro, dentro del Estado Español.

Art. 2.º *Vigencia y duración.*-Este Convenio tendrá su iniciación y efectos económicos, desde el día 1 de enero de 1987 y terminará el día 31 de diciembre de 1988, sin perjuicio de la fecha de registro.

Art. 3.º *Nuevos Convenios.*-El presente Convenio se considerará automáticamente denunciado, treinta días antes de la fecha de vencimiento. A partir de dicha fecha, y en un plazo de quince días, previa presentación del anteproyecto del nuevo Convenio, por cualquiera de las partes, deberá constituirse la Comisión Deliberadora.

Art. 4.º *Derechos adquiridos.*-Por ser condiciones mínimas las pactadas en este Convenio, se respetarán aquellas que constituyan condiciones más beneficiosas, examinadas en su conjunto. Los incrementos absorbibles, o compensables deberán ser considerados en su cómputo anual, siendo únicamente respetados en la medida que resultaren inabsorbibles o incompensables.

Art. 5.º *Comisión Mixta Paritaria.*-Como órgano de interpretación y vigilancia del presente Convenio, existe una Comisión Mixta Paritaria, que estará integrada por tres miembros de la parte social y otros tres miembros de la parte patronal. Asimismo, podrán incorporarse a esta Comisión, los asesores propuestos por cada una de las partes mencionadas.

Para la fijación del domicilio social de dicha Comisión, se establece un turno rotativo, designándose como sede social para los años 1987 y 1988 de esta Comisión Paritaria, el de la Central Sindical CC. OO., calle de Fernández de la Hoz, número 12, de Madrid, Federación del Espectáculo.

Art. 6.º *Jornada de trabajo.*-La jornada laboral máxima será de cuarenta horas semanales e intensivas. Los días festivos que utilicen los viajantes en alguna misión serán compensados con el descanso de un día, en días laborables, y percibirán el recargo legal establecido.

Art. 7.º *Vacaciones.*-Todo el personal afectado por este Convenio disfrutará de treinta días de vacaciones retribuidas, cuando lleve como mínimo un año al servicio de la Empresa. Será obligatoria la concesión de las vacaciones en el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de cada año, en turnos rotativos que se determinarán dentro de cada Empresa.

Art. 8.º *Fiesta patronal.*-Los días Sábado Santo y 31 de diciembre de cada año serán festivos a todos los efectos.

El día 31 de enero, día de San Juan Bosco, no tendrá la consideración de festivo.

Art. 9.º *Dieta de viaje y kilometraje.*-1. La dieta de desplazamiento en servicio para los Viajantes y demás personas, sin distinción de categorías, se establece en 5.000 pesetas diarias para el año 1987. Para 1988, la dieta se incrementará a partir del 1 de enero, según el Índice de Precios al Consumo (IPC) de 1987, fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

2. Cuando los desplazamientos se efectúen en vehículo propio del trabajador, la liquidación de gastos de transporte se hará a razón de 25 pesetas/kilómetro recorrido. Esta tarifa será incrementada automáticamente, según el índice de aumento del precio del carburante, proporcionalmente al mismo.

Art. 10. *Ayudas sociales.*-1. Indiscriminadamente, el fallecimiento de un trabajador en activo obligará a la Empresa a satisfacer a su cónyuge, o, en su defecto, sucesivamente a sus hijos, padres o hermanos que tuviere a su cargo, una ayuda económica de cuatro mensualidades de su haber.

2. Se establece una ayuda al trabajador que tenga hijos subnormales, reconocidos como tales por la Seguridad Social, cuantificada en 48.000 pesetas anuales por hijo, pagaderas por meses.

Art. 11. *Jubilación.*-1. Jubilación voluntaria: Los trabajadores podrán jubilarse anticipadamente en los supuestos que se contemplan a continuación y en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir la edad de sesenta y seis años. En este supuesto, la Empresa vendrá obligada a satisfacer al trabajador el importe de dos mensualidades de la remuneración que viniera percibiendo.

b) Al cumplir la edad de sesenta y cinco años. En este supuesto, la Empresa vendrá obligada a satisfacer al trabajador el importe de tres mensualidades de la remuneración que viniera percibiendo.

c) Al cumplir la edad de sesenta y cuatro años. En este supuesto se estará a lo dispuesto en los Reales Decretos-leyes 14/1981, de 20 de agosto y 2705/1981, de 19 de octubre, sobre jubilación especial a los sesenta y cuatro años.

Aparte de lo estipulado en ambos Reales Decretos-leyes se acuerda:

A) Que si la Empresa, en virtud del artículo 2.º, condición 4.ª del Real Decreto-ley 2705/1981, de 19 de octubre, opta por abonar a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, el importe del capital coste anual de la pensión reconocida, en lugar de acceder a una contratación de un nuevo trabajador, satisfará al trabajador que se jubila a los sesenta y cuatro años el importe de cinco mensualidades de la remuneración que vinieran percibiendo.

B) Que si la Empresa opta por contratar a un nuevo trabajador, conforme al artículo 2.º del Real Decreto-ley 2705/1981, de 19 de octubre, no vendrá obligada a satisfacer al trabajador que se jubila a los sesenta y cuatro años, cantidad alguna.

2. Para todos los supuestos será preciso que el trabajador que se jubila voluntariamente y anticipadamente, notifique a la Empresa tal decisión, con un preaviso de, al menos, tres meses anterior a la fecha en que cumpla la edad que va a causar el hecho de jubilación anticipada.

Art. 12. *Licencias retribuidas.*-El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo mínimo que a continuación se expone:

a) Por tiempo de quince días naturales, en caso de matrimonio.

b) Durante tres días naturales, que podrán ampliarse a cinco, si el trabajador tuviera que desplazarse al efecto fuera de su provincia de residencia:

Por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, abuelos, nietos o hermanos.

Por nacimiento de hijos.

c) Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber ineludible de carácter público o sindical, que no pueda ser atendido fuera de las horas de trabajo.

Art. 13. *Quebranto de Caja.*-Los trabajadores que cumplan la función de Cajero y cuando la Empresa no asumiera los quebrantos de Caja, ésta pagará al trabajador responsable de la misma, la suma de 10.000 pesetas anuales.

Art. 14. *Aumentos periódicos por antigüedad.*-1. Los trabajadores recibirán, en concepto de premio de antigüedad, un 10 por 100 del salario base cada tres años de servicio en la Empresa.

2. En cuanto a la acumulación de los incrementos por antigüedad, las partes se remiten a lo establecido en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores y, en su virtud, tales incrementos no podrán en ningún caso suponer más del 10 por 100 a los cinco años; del 25 por 100 a los quince años; del 40 por 100 a los veinte años y del 60 por 100, como máximo, a los veinticinco años o más.

3. Lo dispuesto en el número anterior, se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Art. 15. *Retribuciones.*-1. Las retribuciones del presente Convenio para todas las categorías serán las que en tabla anexa figuran como salarios base, que son el resultado de aplicar para el año 1987 un incremento del 7,2 por 100 sobre la tabla de salarios vigentes durante el año 1986. Para el año 1988, el resultado de aplicar un incremento del 6,2 por 100 sobre la tabla salarial vigente durante el año 1987.

2. Los aumentos se aplicarán sobre todos los conceptos que han venido operando, a los efectos retributivos de la tabla salarial.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior: Las comisiones sobre ventas, dietas y cualquier otra percepción salarial de igual naturaleza que esté vinculada a elementos de cálculo variable.

Estas tablas salariales no serán revisables durante el tiempo de su vigencia.

3. Para las Empresas que acrediten objetiva y fehacientemente, mediante documentación escrita y entrega de la misma al Comité de Empresa o Delegados de Personal y a la Comisión Mixta Paritaria, situación de déficit o pérdida contable mantenida en los ejercicios de 1985, 1986 y previsiones para 1987 y 1988, podrán exceptuarse de la aplicación del mismo, fijando en su caso los incrementos de la tabla salarial con sus empleados.

Art. 16. *Excedencias.*-Se estará a lo establecido en el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 17. *Personal menor.*-Al finalizar el contrato de aprendizaje y, cumplidos los dieciocho años, los menores que hubieren dado pruebas de aprovechamiento, pasarán a formar parte de la plantilla con categoría de Auxiliares o Subalternos.

Art. 18. *Disposiciones finales y derechos sindicales.*-1. En lo no establecido por el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, en el Estatuto de los Trabajadores y demás normas concordantes.

2. La revisión del presente Convenio, se efectuará dentro de los primeros quince días de enero de 1989 y, se aplicará en el período de tiempo que se convenga en el mismo.

Tabla de salarios base, con vigencia desde el 1 de enero de 1987

	Pesetas
A) CASAS CENTRALES	
A.1 Técnicos administrativos	
Jefe administrativo o Contable general	68.251
Jefe de Contratación o Ventas	68.251
Jefe de Publicidad	61.483
Jefe de Control y Copias	61.483
A.2 Ayudantes técnicos	
Jefe de Repaso	55.280
(Plus de reconstrucción de copias)	2.341
Operador de Cabina	55.280
A.3 Administrativos	
Jefe de Sección Administrativa	59.225
Jefe de Negociado	57.533
Jefe de Almacén	57.533
Oficial	57.533
Auxiliar	50.220
Aspirantes de dieciséis a dieciocho años	33.844
B) SUCURSALES	
B.1 Personal administrativo	
Jefe de Sucursal o Gerente	61.483
Subjefe de Sucursal	59.225
B.2 Técnicos administrativos	
Programista	57.533
Viajante	57.533
Ayudante programista	50.220
B.3 Auxiliares técnicos	
Repasadora	49.732
(Plus encargada repaso)	2.341
B.4 Administrativos	
Jefe de Sección Administrativa	59.225
Jefe de Almacén	57.533
Oficial	57.533
Auxiliar	50.220
Aspirantes de dieciséis a dieciocho años	33.844
C) PERSONAL INDISTINTO	
C.1 Secretariado	
Taquimecanógrafa con idiomas	63.175
Taquimecanógrafa	57.533
Mecanógrafa	54.153
C.2 Subalternos	
Encargado de Almacén	55.280
Mozo de Almacén	49.732
Conserje	49.732
Porteros y Ordenanzas	49.732
Guardas y Serenos	49.732

Tabla de salarios base, con vigencia desde el 1 de enero de 1987

En cumplimiento del artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, se especifica que el número de horas semanales, en jornada intensiva, es de cuarenta horas y los sueldos mensuales, como de las pagas extras y anuales, son los que se fijan a continuación:

	Mensual	Pagas extras de marzo, julio octubre y diciembre	Anual
A) CASAS CENTRALES			
A.1 Técnicos administrativos			
Jefe administrativo o Contable general	68.251	273.004	1.092.016
Jefe de Contratación o Ventas	68.251	273.004	1.092.016
Jefe de Publicidad	61.483	245.932	983.728
Jefe de Control y Copias	61.483	245.932	983.728

	Mensual	Pagas extras de marzo, julio octubre y diciembre	Anual
A.2 Ayudantes técnicos			
Jefe de Repaso	55.280	221.120	884.480
(Plus de reconstrucción de copias)	2.341	9.364	37.456
Operador de Cabina	55.280	221.120	884.480
A.3 Administrativos			
Jefe de Sección Administrativa	59.225	236.900	947.600
Jefe de Negociado	57.533	230.132	920.528
Jefe de Almacén	57.533	230.132	920.528
Oficial	57.533	230.132	920.528
Auxiliar	50.220	200.880	803.520
Aspirantes de dieciséis años	33.844	135.376	541.504
B) SUCURSALES			
B.1 Personal administrativo			
Jefe de Sucursal o Gerente	61.483	245.932	983.728
Subjefe de Sucursal	59.225	236.900	947.600
B.2 Técnicos administrativos			
Programista	57.533	230.132	920.528
Viajante	57.533	230.132	920.528
Ayudante de Programista	50.220	200.880	803.520
B.3 Auxiliares técnicos			
Repasadora	49.732	198.928	795.712
(Plus encargada repaso)	2.341	9.364	37.456
B.4 Administrativos			
Jefe de Sección Administrativa	59.225	236.900	947.600
Jefe de Almacén	57.533	230.132	920.528
Oficial	57.533	230.132	920.528
Auxiliar	50.220	200.880	803.520
Aspirantes de dieciséis años	33.844	135.376	541.504
C) PERSONAL INDISTINTO			
C.1 Secretariado			
Taquimecanógrafa con idiomas	63.175	252.700	1.010.800
Taquimecanógrafa	57.533	230.132	920.528
Mecanógrafa	54.153	216.612	866.448
C.2 Subalternos			
Encargado de Almacén	55.280	221.120	884.480
Mozo de Almacén	49.732	198.928	795.712
Conserje	49.732	198.928	795.712
Porteros y Ordenanzas	49.732	198.928	795.712
Guardas y Serenos	49.732	198.928	795.712

Tabla de salarios base, con vigencia desde el 1 de enero de 1988

	Pesetas		
	Mensual	Pagas extras de marzo, julio, octubre y diciembre	Anual
A) CASAS CENTRALES			
A.1 Técnicos administrativos			
Jefe administrativo o Contable general	72.483	289.932	1.159.728
Jefe de Contratación o Ventas	72.483	289.932	1.159.728
Jefe de Publicidad	65.295	261.180	1.044.720
Jefe de Control y Copias	65.295	261.180	1.044.720
A.2 Ayudantes técnicos			
Jefe de Repaso	58.707	234.828	939.312
(Plus de reconstrucción de copias)	2.486	9.944	39.776
Operador de Cabina	58.707	234.828	939.312
A.3 Administrativos			
Jefe de Sección Administrativa	62.897	251.588	1.006.352
Jefe de Negociado	61.100	244.400	977.600
Jefe de Almacén	61.100	244.400	977.600
Oficial	61.100	244.400	977.600
Auxiliar	53.334	213.336	853.334
Aspirantes de dieciséis a dieciocho años	35.942	143.768	575.072
B) SUCURSALES			
B.1 Personal administrativo			
Jefe de Sucursal o Gerente	65.295	261.180	1.044.720
Subjefe de Sucursal	62.897	251.588	1.006.352
B.2 Técnicos administrativos			
Programista	61.100	244.400	977.600
Viajante	61.100	244.400	977.600
Ayudante de Programista	53.334	213.336	853.334

Pesetas

B) SUCURSALES**B.1 Personal administrativo**

Jefe de Sucursal o Gerente	65.295
Subjefe de Sucursal	62.897

B.2 Técnicos administrativos

Programista	61.100
Viajante	61.100
Ayudante Programista	53.334

B.3 Auxiliares técnicos

Repasadora	52.815
(Plus encargada repaso)	2.486

B.4 Administrativos

Jefe de Sección Administrativa	62.897
Jefe de Almacén	61.100
Oficial	61.100
Auxiliar	53.334
Aspirantes de dieciséis a dieciocho años	35.942

C) PERSONAL INDISTINTO**C.1 Secretariado**

Taquimecanógrafa con idiomas	67.092
Taquimecanógrafa	61.100
Mecanógrafa	57.510

C.2 Subalternos

Encargado de Almacén	58.707
Mozo de Almacén	52.815
Conserje	52.815
Porteros y Ordenanzas	52.815
Guardas y Serenos	52.815

Tabla de salarios base con vigencia desde el 1 de enero de 1988

En cumplimiento del artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, se especifica que el número de horas semanales, en jornada intensiva, es de cuarenta horas y los sueldos mensuales, como de las pagas extras y anuales, son los que se fijan a continuación:

	Mensual	Pagas extras de marzo, julio, octubre y diciembre	Anual
A) CASAS CENTRALES			
A.1 Técnicos administrativos			
Jefe administrativo o Contable general	72.483	289.932	1.159.728
Jefe de Contratación o Ventas	72.483	289.932	1.159.728
Jefe de Publicidad	65.295	261.180	1.044.720
Jefe de Control y Copias	65.295	261.180	1.044.720
A.2 Ayudantes técnicos			
Jefe de Repaso	58.707	234.828	939.312
(Plus de reconstrucción de copias)	2.486	9.944	39.776
Operador de Cabina	58.707	234.828	939.312
A.3 Administrativos			
Jefe de Sección Administrativa	62.897	251.588	1.006.352
Jefe de Negociado	61.100	244.400	977.600
Jefe de Almacén	61.100	244.400	977.600
Oficial	61.100	244.400	977.600
Auxiliar	53.334	213.336	853.334
Aspirantes de dieciséis a dieciocho años	35.942	143.768	575.072
B) SUCURSALES			
B.1 Personal administrativo			
Jefe de Sucursal o Gerente	65.295	261.180	1.044.720
Subjefe de Sucursal	62.897	251.588	1.006.352
B.2 Técnicos administrativos			
Programista	61.100	244.400	977.600
Viajante	61.100	244.400	977.600
Ayudante de Programista	53.334	213.336	853.334

	Mensual	Pagos extras de marzo, julio, octubre y diciembre	Anual
B.3 Auxiliares técnicos			
Repasadora	52.815	211.260	845.040
(Plus encargada repaso)	2.486	9.944	39.776
B.4 Administrativos			
Jefe de Sección Administrativa	62.897	251.588	1.006.352
Jefe de Almacén	61.100	244.400	977.600
Oficial	61.100	244.400	977.600
Auxiliar	53.334	213.336	853.334
Aspirantes de dieciséis años	35.942	143.768	575.072
C) PERSONAL INDISTINTO			
C.1 Secretariado			
Taquimecanografía con idiomas	67.092	268.368	1.073.472
Taquimecanografía	61.100	244.400	977.600
Mecanografía	57.510	230.040	920.160
C.2 Subalternos			
Encargado de Almacén	58.707	234.828	939.312
Mozo de Almacén	52.815	211.260	845.040
Conserje	52.815	211.260	845.040
Porteros y Ordenanzas	52.815	211.260	845.040
Guardas y Serenos	52.815	211.260	845.040

21647 RESOLUCION de 17 de septiembre de 1987, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del artículo tercero del Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de julio de 1987, relativo a la Cooperativa Provincial del Campo Uteco-Jaén y a la Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén.

El artículo 152.2 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, establece que el acuerdo de adoptar las medidas señaladas en los apartados b) y c) de su apartado I corresponderá al Consejo de Ministros, acuerdo que será ejecutivo desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En consecuencia, procede la publicación del artículo tercero del Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de julio de 1987, cuyo texto figura como anexo a esta Resolución.

Madrid, 17 de septiembre de 1987.—El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

ANEXO

Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de julio de 1987

«Artículo tercero. Al amparo de lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 152 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, se suspende temporalmente la actuación de todos los Organos Sociales de la Cooperativa Provincial del Campo Uteco-Jaén (número de inscripción 308 SMT) y de la Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén (número de inscripción 8.894) y se nombra Administradores provisionales de ambas Sociedades a don Eulogio Malo Mur y a don Angel Gil Pascual, que sustituyen a los Interventores actualmente nombrados por la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales don José Cuevas Gallego («Boletín Oficial del Estado» de 20 de marzo de 1986) y don Francisco Higuera Bejarano («Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo de 1986).»

21648 CORRECCION de errores de la Resolución de 30 de junio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Sociedad Anónima Cros».

Advertida omisión en el texto remitido para su publicación del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de fecha 14 de julio de 1987, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 21530, a continuación del anexo II a, debe figurar el siguiente texto:

GRADO SEXTO

Servicios generales	Cje. de Central...	6010 Conserje de Central.
Sulfúrico de cámaras		6011 Encargado.
Superfosfato		6012 Encargado.
Talleres		6013 Encargado de albañilería.
		6014 Encargado de carpintería.
		6015 Encargado de plomería.
		6016 Encargado de taller de autos.
		6017 Encargado de taller eléctrico.
		6018 Encargado de taller mecánico.
	Oficial 1.ª.....	6019 Operario electricista para trabajos de precisión.
	Oficial 1.ª.....	6020 Operario mecánico para trabajos de precisión.
Tripolifosfato	Oficial 1.ª.....	6021 Encargado.

GRADO SEPTIMO

Talleres	Encargado.....	7010 Encargado de oficio.
----------	----------------	---------------------------

21649 CORRECCION de errores de la Resolución de 14 de julio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa Escandinavian Airlines System (SAS).

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de fecha 4 de agosto de 1987, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 23906, donde dice:

«Art. 2. *Ámbito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación a todo el personal de plantilla o fijo contratado por SAS en todo el territorio español. La aplicación de este Convenio alcanzará a todos los Centros de trabajo que la Compañía tenga establecido o que establezca en el futuro dentro del territorio español.»

debe decir:

«Art. 2. *Ámbito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación a todo el personal contratado por SAS en todo el territorio español. La aplicación de este Convenio alcanzará a todos los Centros de trabajo que la Compañía tenga establecido o que establezca en el futuro dentro del territorio español.»

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21650 RESOLUCION de 30 de julio de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 945/1979, promovido por «Laboratorios Liade, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 17 de junio de 1978 y 31 de mayo de 1979.

En el recurso contencioso-administrativo número 945/1979, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Laboratorios Liade, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 17 de junio de 1978 y 31 de mayo de 1979, se ha dictado, con fecha 26 de noviembre de 1985, por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso de apelación interpuesto por la representación de «Laboratorios Liade, Sociedad Anónima», se revoca la sentencia dictada el día 12 de marzo de 1983 por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, y estimamos el recurso contencioso-administrativo formulado por dicha representación contra la resolución de 31 de mayo de 1979 del Registro de la Propiedad Industrial, confirmatoria, en vía de reposición, de la resolución dictada el 17 de junio de 1978, las que declaramos nulas por no